



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-407/2014**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. \*\*\*\*\*, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

### I. HECHOS

1. En fecha 8-ocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal compareció la Sra. \*\*\*\*\*, a fin de solicitar la intervención de este órgano protector a favor de su hijo, el Sr. \*\*\*\*\*, quien se encontraba interno en el **Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"**, por lo que pidió que personal de esta institución se trasladara a dicho Centro a fin de entrevistar al antes nombrado.

2. En seguimiento a dicha solicitud, en fecha 9-nueve de diciembre de 2014-catorce, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del **Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"** y entrevistó al Sr. \*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja en contra de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. En dicha diligencia manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) El día 18-dieciocho de marzo del año 2013-dos mil trece, se dirigía a una tienda de conveniencia denominada \*\*\*\*\* ubicada en la Avenida \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León; venía a bordo de un vehículo de alquiler de los denominados "taxi" por la citada avenida, cuando un vehículo de color \*\*\*\*\* de reciente modelo les cerró el paso; de la ventana del piloto salió una persona del sexo masculino quien le apuntó con un arma corta, diciéndole: "párate cabrón", refirió que al ver lo anterior tuvo miedo y descendió del vehículo taxi quedándose solamente arriba el chofer.*

*En ese momento comenzó a correr hacia la calle \*\*\*\*\* ingresando a un lote baldío, mismo que se encontraba sobre la avenida (...). Posteriormente 3-tres personas del sexo masculino las cuales no pudo observar, lo alcanzaron, golpeándolo en varias ocasiones, sin recordar*

en cuántas, con golpes y patadas en todo su cuerpo. Refirió que por dichos golpes, cayó al suelo boca abajo y uno de ellos le dio una patada en el rostro arriba de las cejas, comenzando a sangrar el rostro abundantemente.

Manifestó que esas personas lo levantaron y le cubrieron el rostro con su propia playera, para después sujetarlo de los brazos, doblándoselos hacia atrás de la espalda y amarrarle las manos; luego lo jalieron, subiéndolo en la parte de atrás de la caja de aparentemente una camioneta de reciente modelo, la cual no pudo observar; señaló que al dar marcha a la misma, lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 15-quinque minutos, lo bajaron y lo metieron en la cabina de la camioneta, específicamente la parte de atrás.

En ese momento (...) lo golpeaban con puños cerrados en el abdomen, en varias ocasiones, sin recordar cuántas (...). Después lo vendaron con vendas sobre su playera y uno de ellos le dijo: “ya cabrón, ahorita te vamos a matar”, “¿cómo quieres que le pongamos a tu cartelón?”, por lo que tuvo miedo. Expresó que la camioneta dio marcha para traerlo dando vueltas por aproximadamente 30-treinta minutos y finalmente llevarlo a un edificio, el cual ahora sabe es la Agencia Estatal de Investigaciones (...) lo metieron al parecer en un salón grande, lugar donde uno de ellos lo sentó en una silla, para después esposarlo de las manos por la parte de atrás (...), a la vez que otro de ellos lo golpeaba con puños cerrados y patadas en el abdomen (...)

Recuerda que esas personas le preguntaban sobre unos homicidios los cuales desconocía, uno de ellos le dijo: “mira güey, aquí vas a firmar si no aquí te matamos y te tiramos”, por lo que tuvo miedo. Después lo llevaron a otro cuarto, lugar donde permaneció por varios días sin tener conciencia de las horas exactas, por el temor a que lo privaran de la vida. Refirió que uno de ellos se le acercó y le mostró unos papeles para que los firmara, mismos que firmó por miedo a que lo siguieran golpeando o lo privaran de la vida (...) aclarando que no pudo ver a los agentes ministeriales que lo aprehendieron, ya que en todo momento le cubrieron el rostro y le vendaron los ojos (...)

3. En atención a la queja interpuesta por el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Presidenta de ésta Comisión Estatal**, tomando en consideración que los actos reclamados por el antes nombrado pudieran constituir graves violaciones a sus derechos humanos, en fecha 11-once de diciembre del 2014-dos mil catorce, acordó la ampliación del plazo de un año establecido en el **artículo 26** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr.**

\*\*\*\*\* , atribuibles presuntamente a **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. En fecha 8-ocho de diciembre del 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo la **Sra. \*\*\*\*\***, y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su hijo, **\*\*\*\*\***, quien se encontraba interno en el **Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"**, a fin de que personal de esta Comisión Estatal se trasladara a dicho Centro y entrevistara al antes nombrado.

2. El día 9-nueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, personal de este órgano de protección se trasladó a las instalaciones del **Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"** y desahogó una diligencia de entrevista con el **Sr. \*\*\*\*\*** quien planteó formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas supuestamente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

3. En esa misma fecha (diciembre 9, 2014), perito profesional de este organismo valoró físicamente al **Sr. \*\*\*\*\*** en las instalaciones del **Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"**, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número **\*\*\*\*\***, en el cual se hizo constar la presencia de excoriaciones cicatrizadas en el cuerpo de la víctima. Cabe mencionar que durante la elaboración de dicho dictamen, personal de este organismo tomó 6-seis fotografías, mismas que se encuentran anexadas a tal certificación médica.

4. Oficio número **\*\*\*\*\*** suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en las instalaciones esta Comisión Estatal en fecha 19-diecinueve de febrero de 2015-dos mil quince, a través del cual rinde informe a este organismo, anexando copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente administrativo de colaboración con número **\*\*\*\*\***, del cual destaca lo siguiente:

4.1. Informe rendido por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, en fecha 17-diesisiete de febrero del año en curso, tocante a los hechos que nos ocupan.

5. Oficio \*\*\*\*\*, signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación Penal en el Estado**, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 27-ventisiete de mayo de 2015-dos mil quince; a través del cual remitió a este organismo copia certificada de las constancias requeridas dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, que se instruye ante esa autoridad judicial, en contra del **Sr. \*\*\*\*\*** y otras personas, por los delitos de secuestro agravado y otros. De dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

5.1. Oficio sin número, a través del cual **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ponen al **Sr. \*\*\*\*\*** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, a las 21:15 horas, del día 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece; lo anterior, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

5.2. Examen médico practicado al agraviado \*\*\*\*\* , por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece, a las 18:50 horas; estableciéndose que el agraviado presentó lesiones.

5.3. Declaración informativa rendida por el **Sr. \*\*\*\*\*** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechada el 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece; en la cual dicho Fiscal dio fe que el afectado presentó lesiones.

5.4. Declaraciones testimoniales de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas en fecha 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**.

5.5. Declaración preparatoria rendida por el **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 19-diecinueve de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**; en la cual personal de ese Juzgado dio fe de la presencia de lesiones visibles en el cuerpo del afectado.

5.6. Oficio número \*\*\*\*\*, fechado el 17-diesisiete de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\*** , **Alcaide del Centro Preventivo**

**de Reinserción Social “Topo Chico”**, mediante el cual allegó al **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, estudio integral de personalidad del Sr. \*\*\*\*\*; destacando en lo que interesa lo siguiente:

5.6.1. Historia clínica fechada el 18-dieciocho de abril de 2013-dos mil trece, en la cual personal del departamento médico de dicho Centro, efectuó una exploración física a la víctima, haciendo constar la presencia de lesiones en el cuerpo del Sr. \*\*\*\*\*.

5.7. Declaraciones informativas de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas el 5-cinco de julio de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

5.8. Oficio número \*\*\*\*\*, fechado el 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, suscrito por la **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, Nuevo León**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, su anuencia a fin de recabar la declaración informativa del Sr. \*\*\*\*\* , dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

5.8.1. Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, informa a la **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, Nuevo León**, que en relación al oficio referido en el párrafo anterior, no tenía inconveniente legal alguno en otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que recabara la declaración informativa del Sr. \*\*\*\*\*.

5.8.2. Declaración informativa rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante la **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, Nuevo León**, fechada el 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece; en la cual dicha Fiscal dio fe que el afectado presentó lesiones.

5.9. Declaración informativa rendida dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal**, fechada el 27-veintisiete de marzo de 2013-dos mil trece; en la cual dicho agente investigador dio fe que la víctima presentó lesiones.

5.10. Declaración informativa rendida dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, fechada el 23-veintitrés de marzo de 2013-dos mil trece; en la cual dicho Fiscal dio fe que la víctima presentó lesiones.

5.11. Declaración informativa rendida dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, fechada el 23-veintitrés de marzo de 2013-dos mil trece; en la cual dicho Fiscal dio fe que la víctima presentó lesiones.

5.12. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 3-tres de enero de 2014-dos mil catorce, ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*; en la cual personal de ese Juzgado dio fe de la presencia de cicatrices en el cuerpo del afectado.

6. Oficio \*\*\*\*\*, signado por el **licenciado \*\*\*\*\*, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 13-trece de julio de 2015-dos mil quince; a través del cual remitió a este organismo copia certificada de ciertas constancias dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye ante esa autoridad judicial, en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otro, por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. De dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

6.1. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**; en la cual personal de ese Juzgado dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo del afectado.

6.2. Audiencias testimoniales rendidas por los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

7. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de esta Comisión Estatal, con motivo de la evaluación psicológica que de acuerdo al Protocolo de Estambul se le realizó al afectado \*\*\*\*\*, emitido el 7-siete de octubre del año en curso; en el cual se determinó que el afectado actualmente no presenta datos

clínicos de algún trastorno psiquiátrico que pueda ser secundario al trato recibido tras su detención.

8. En fecha 7-siete de octubre de 2015-dos mil quince, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, elaboró dictamen médico físico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó a Sr. \*\*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 18-dieciocho de marzo del 2013-dos mil trece, alrededor de las 18:00 horas, el Sr. \*\*\*\*\*, fue privado de su libertad por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cruce de la avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el municipio \*\*\*\*\*, Nuevo León. Lo anterior, presuntamente cuando dichos servidores públicos a bordo de una unidad se percataron de la presencia de un vehículo marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , el cual tenía las características de un automóvil participante en los hechos en que perdiera la vida dos personas de sexo femenino<sup>1</sup>; de ahí que le ordenaron al afectado detuviera la marcha del vehículo, una vez hecho eso, los elementos ministeriales le realizaron una revisión corporal al Sr. \*\*\*\*\*, así como una revisión al interior del automóvil, encontrando entre los asientos delanteros del mismo, una mochila color verde abierta y observaron un arma de fuego. De modo que al encontrársele al agraviado en la comisión flagrante del delito, los policías en comento procedieron a su detención, haciéndole saber del motivo de la misma, así como de los derechos constitucionales que le asistían.

Durante el desarrollo de su detención, \*\*\*\*\* fue agredido físicamente por el personal de policía señalado, quienes posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue entrevistado por elementos ministeriales y, nuevamente fue sometido a golpes que lesionaron su cuerpo, atentando contra su integridad personal; lo anterior, con fines de investigación criminal.

---

<sup>1</sup> Dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, instruida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

Posteriormente, después de aproximadamente 3-tres horas con 15-quince minutos, es decir, a las 21:15 horas, del mismo día (marzo 18, 2013), los elementos ministeriales pusieron al agraviado \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, iniciada con motivo de unos hechos donde perdieron la vida dos personas del sexo femenino. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del afectado, misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta Ciudad. Luego, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de secuestro agravado, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número \*\*\*\*\*, proceso al cual posteriormente se le acumularan otros.

A su vez, el órgano investigador dio vista de los hechos delictivos a la **Agencia del Ministerio Público Investigador de la Federación, con residencia en General Escobedo, Nuevo León**, quien integró la averiguación previa correspondiente, la cual posteriormente fue debidamente consignada al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dando lugar a la causa penal \*\*\*\*\*, instruida en contra del Sr. \*\*\*\*\*, por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

□ En virtud de lo anterior, Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones del **Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"**, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al personal policiaco señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter

municipal y/o estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-407/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal** al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el **derecho a la integridad personal**, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; así como el **derecho a la seguridad jurídica** al incumplir el funcionariado policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>2</sup>, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante

---

<sup>2</sup> Artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>3</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte<sup>4</sup>.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>5</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>6</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su

---

<sup>3</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 59.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

*“Art. 26: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.*

*“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.*

<sup>5</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>7</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a **México**, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>10</sup>.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria<sup>11</sup>”. De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona<sup>12</sup>.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la

---

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>11</sup> LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]*

misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse, traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>13</sup>.

Antes de entrar al estudio sobre la violación a este derecho, se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus*

---

<sup>13</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

*aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica*"<sup>14</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *"corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes"*<sup>15</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>16</sup>.

A la luz de los estándares precitados, tenemos que la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\* y diversas personas, se advierte que el agraviado fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 18-dieciocho de marzo del 2013-dos mil trece, alrededor de las 18:00 horas, en virtud de ser sorprendido en flagrancia del delito. Lo anterior, presuntamente cuando dichos servidores públicos circulaban a bordo de una unidad, en el cruce de la avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , el cual tenía las características de un automóvil participante en los hechos en que perdiera la vida dos personas de sexo femenino; de

---

<sup>14</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>16</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

ahí que le ordenaron al afectado detuviera la marcha del vehículo, una vez hecho lo anterior, los elementos ministeriales le realizaron una revisión corporal al **Sr. \*\*\*\*\***, así como una revisión al interior del automóvil, encontrando entre los asientos delanteros del mismo una mochila color verde abierta y observaron un arma de fuego; lo anterior, según la versión del personal de policía<sup>17</sup>.

Si bien es cierto la mecánica de detención denunciada por el **Sr. \*\*\*\*\*** es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos suficientes que corroboraran fehacientemente, tal y como mencionó el agraviado, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de la víctima, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado, de las evidencias recabadas por este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue privado de la libertad por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, alrededor de las 18:00 horas del día 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece; luego, el personal de la policía referida puso a la víctima a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, hasta las 21:15 horas de ese mismo día (marzo 18, 2013), según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el afectado por elementos ministeriales, demoraron alrededor de **3-tres horas con 15-quinque minutos** en ponerlo a disposición del órgano investigador, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía

---

<sup>17</sup> La versión de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en el oficio de fecha 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso a la víctima a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de Monterrey, Nuevo León; tal como queda detallado a continuación:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
*****	Monterrey, Nuevo León	18:00 horas 18-03-2013	Monterrey, Nuevo León	21:15 horas 18-03-2013	3-tres horas con 15-quince minutos

Máxime que, tanto del oficio de puesta a disposición de la víctima, como de las declaraciones rendidas por los elementos captadores ante la autoridad judicial, se aprecia que posterior a la detención del Sr. \*\*\*\*\*, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, fue trasladado a las instalaciones de tal Agencia, lugar en donde dichos servidores públicos ocuparon tiempo en entrevistar al afectado. En tales hechos, se debe de puntualizar que, en ningún momento se aprecia la presencia de alguna persona que asistiera al afectado jurídicamente en su defensa, quien hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal, específicamente a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”<sup>18</sup>.

Aunado al anterior análisis, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso la persona afectada, fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el **Ministerio Público**, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual le produjo lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por varias instituciones, entre ellas por personal de la misma

---

<sup>18</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

dependencia a la que pertenece el personal policial señalado (**Procuraduría General de Justicia del Estado**).

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”<sup>19</sup>.

Al respecto, entre los meses de abril y mayo del 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un representante legal desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación<sup>20</sup>.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del **Ministerio Público**. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>21</sup>, expresó:

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>20</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>22</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:  
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.*

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

*“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”<sup>23</sup>.*

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)  
f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”<sup>24</sup>.*

---

<sup>22</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>23</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

<sup>24</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\***, se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>25</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>26</sup>, y en el **sistema regional**

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”

**interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>27</sup>.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”<sup>28</sup>.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

---

<sup>27</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”*

<sup>28</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que **México** ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, fue agredido físicamente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial que efectuó la privación de la libertad del **Sr. \*\*\*\*\*** demoró alrededor de 3-tres horas con 15-quince minutos, en ponerlo a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

El afectado denunció que durante su detención fue agredido físicamente, por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad, dándole golpes y patadas en todo su cuerpo, lo cual originó que cayera al suelo boca abajo y uno de los policías le dio una patada en el rostro arriba de las cejas; al levantarlo, le doblaron los brazos hacia atrás de la espalda y le amarraron las manos, así como lo golpearon con puños cerrados en el abdomen. Posteriormente lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándole unas esposas en sus manos por atrás de la espalda, golpeándolo nuevamente con puños cerrados y

patadas en el abdomen, además de colocarle una venda en los ojos; todo ello con fines de investigación criminal.

Asimismo, **\*\*\*\*\***, en diligencias de declaración preparatoria rendidas tanto ante la autoridad judicial local como federal, manifestó en términos similares, que durante su detención fue agredido físicamente por los elementos policiales que efectuaron la privación de su libertad.

Dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la detención del **Sr. \*\*\*\*\*** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, se puede advertir que, posterior a que el agraviado fue privado de la libertad por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, el día 18-dieciocho de marzo de 2013-dos mil trece, a las 18:50 horas, el afectado fue valorado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, emitiéndose con motivo de ello un examen médico con folio número 18230, del cual se desprende que 50-cincuenta minutos después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*“[...] equimosis en tórax posterior y ambos brazos cara posterior, herida por contusión de 1.2 cm en región frontal línea media [...]”*

Posteriormente, cuando el personal policial puso al **Sr. \*\*\*\*\*** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, se puede advertir que el 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, la víctima rindió su declaración informativa; en esta diligencia el Fiscal dio fe que el agraviado presentaba las laceraciones precisadas a continuación:

*“[...] diversas excoriaciones en el rostro [...] diversas excoriaciones en las muñecas de ambas manos [...]”*

Aunado a lo anterior, se cuenta con el expediente clínico del **Sr. \*\*\*\*\***, cuando se encontraba internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, ocasión en la que fue examinado físicamente por personal médico de dicha dependencia, en fecha 18-dieciocho de abril del 2013-dos mil trece, señalándose que:

*“[...] Cabeza: excoriaciones región frontal y septum nasal [...] Extremidades: presenta excoriaciones dérmicas en ambos brazos [...]”*

Lo antes precisado se robustece con la diligencia en la cual el Sr. \*\*\*\*\* rindió su declaración preparatoria ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, el día 19-diecinueve de abril de 2013-dos mil trece; en la cual personal del juzgado hizo constar lo que a continuación se precisa:

*“[...] presenta diversas lesiones visibles, como los son una excoriación de forma lineal de aproximadamente 02 dos centímetros en color rojiza en el área de la frente, otra excoriación en el área de la nariz de forma irregular de aproximadamente 03 tres centímetros, las cuales el mencionado indiciado refiere dolor en dichas áreas, así como excoriación en el área de las muñecas de ambas manos de aproximadamente 04 cuatro centímetros [...]”*

Además de ello, dentro de los autos que forman parte del proceso penal que se le instruye al Sr. \*\*\*\*\*, se desprenden que días después de que fuera éste detenido, rindió algunas declaraciones informativas ante la autoridad investigadora, mismas que guardan relación con diversas indagatorias; en esas diligencias el Fiscal respectivo dio fe que el agraviado presentaba lesiones, tal como se precisará enseguida:

- Declaración informativa rendida el 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, ante la presencia de la **Agente del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en García, Nuevo León:**

*“[...] excoriaciones en el lado izquierdo de la frente y en la parte alta de la nariz, y en ambas muñecas [...]”*

- Declaración informativa fechada el 23-veintitrés de marzo de 2013-dos mil trece, dentro de la indagatoria número \*\*\*\*\*, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física:**

*“[...] escoriaciones en la nariz así como en la frente [...]”*

- Declaración informativa rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, el 23-veintitrés de marzo de 2013-dos mil trece, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*:

*“[...] diversas excoriaciones cicatrizadas en el rostro [...]”*

- Declaración informativa de fecha 27-veintisiete de marzo de 2013-dos mil trece, rendida ante la presencia del **Agente del Ministerio Público**

**Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\* ;:

*“[...] escoriación en la frente arriba de la ceja izquierda, una escoriación en el tabique de la nariz, y escoriaciones en ambas muñecas [...]”*

Asimismo, se cuenta con las diligencias en las cuales el **Sr. \*\*\*\*\*** rindió su declaración preparatoria, tanto ante la autoridad judicial local como federal; en las cuales personal del respectivo juzgado hizo constar lo que a continuación se precisa:

- Declaración preparatoria rendida ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*:

*“[...] presenta lesiones en ambas muñecas, y según su dicho fueron hechas con unas esposas; también presenta hematoma en el área del tabique [...]”*

- Declaración preparatoria rendida el día 3-tres de enero de 2014-dos mil catorce, ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*:

*“[...] cuenta con las siguientes cicatrices: en ambas muñecas presenta diversas cicatrices de tres o cuatro centímetros, en la cara a la altura de la nariz y en la frente presenta cicatrices de aproximadamente 02-dos centímetros [...]”*

De igual forma, resulta adecuado resaltar que, en seguimiento a la queja interpuesta por el agraviado \*\*\*\*\* , en fecha 9-nueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* , a través del cual se determinó presentaba excoriaciones dermoepidérmicas cicatrizadas en ambos antebrazos, tercio interior, ambos bordes, así como en el dorso de la nariz.

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó al **Sr. \*\*\*\*\*** } un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas del afectado, y se analizaron las documentales anteriormente señaladas, que evidencian las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima; en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.

2. Los hallazgos físicos encontrados en el Dictamen Médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de fecha 18 marzo 2013; la fe ministerial de fechas 19, 22, 23 y 27 de marzo 2013, la historia clínica del Centro Preventivo y de Readaptación Social Topo Chico de fecha 18 abril 2013, las declaraciones preparatorias de fechas 19 de abril y 13 septiembre 2013 y 3 de enero del 2014 y el dictamen médico del Perito Médico Profesional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de fecha 9 diciembre 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido. (...)

Ahora bien, las lesiones encontradas en el Sr. \*\*\*\*\* coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

<p>Queja del Sr. ***** . Hechos: 18/marzo /2013.</p>	<p>(...) <b>golpes y patadas en todo su cuerpo</b> (...) por dichos golpes, cayó al suelo boca abajo y uno de ellos le dio una <b>patada en el rostro arriba de las cejas</b>, comenzando a sangrar el rostro abundantemente (...) esas personas lo levantaron y le cubrieron el rostro con su propia playera, para después sujetarlo de <b>los brazos, doblándoselos hacia atrás de la espalda y amarrarle las manos</b> (...) lo metieron en la cabina de la camioneta, específicamente la parte de atrás (...) lo golpeaban con <b>puños cerrados en el abdomen</b> (...) finalmente llevarlo a un edificio, el cual ahora sabe es la Agencia Estatal de Investigaciones (...) <b>esposarlo de las manos por la parte de atrás</b> (...), a la vez que otro de ellos lo <b>golpeaba con puños cerrados y patadas en el abdomen</b> (...) en todo momento le cubrieron el rostro y <b>le vendaron los ojos</b> (...)</p>
<p>Examen médico PGJE 18/marzo/2013</p>	<p>"[...] equimosis en <b>tórax posterior</b> y <b>ambos brazos cara posterior</b>, herida por contusión de 1.2 cm en <b>región frontal línea media</b> [...]"</p>
<p>Declaración informativa, Ave. Previa ***** , 19/marzo/2013. Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno.</p>	<p>"[...] diversas <b>excoriaciones en el rostro</b> [...] diversas excoriaciones en las <b>muñecas de ambas manos</b> [...]"</p>
<p>Declaración Informativa, Ave. Previa ***** , 22/marzo/2013. Agencia del Ministerio Público en García, N.L.</p>	<p>"[...] excoriaciones en el lado izquierdo de <b>la frente</b> y en la parte alta de <b>la nariz</b>, y en <b>ambas muñecas</b> [...]"</p>

Declaración informativa, Ave. Previa *****, 23/marzo/2013. Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno.	“[...] escoriaciones en <b>la nariz</b> así como en <b>la frente</b> [...]”
Declaración informativa, Ave. Previa *****, 23/marzo/2013. Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno.	“[...] diversas excoriaciones cicatrizadas <b>en el rostro</b> [...]”
Declaración informativa, Ave. Previa *****, 27/marzo/2013. Agencia del Ministerio Público Investigador Núm. Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.	“[...] escoriación en <b>la frente</b> arriba de la ceja izquierda, una escoriación en el tabique de <b>la nariz</b> , y escoriaciones en <b>ambas muñecas</b> [...]”
Historia clínica “Topo Chico” 18/abril/2013	“[...] Cabeza: Excoriaciones <b>región frontal</b> y septum <b>nasal</b> [...] Extremidades: presenta excoriaciones dérmicas en <b>ambos brazos</b> [...]”
Declaración preparatoria, causa penal *****, 19/abril/2013. Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	“[...] diversas lesiones visibles, como los son una excoriación de forma lineal de aproximadamente 02 dos centímetros en color rojiza en el área de <b>la frente</b> , otra excoriación en el área de <b>la nariz</b> de forma irregular de aproximadamente 03 tres centímetros, las cuales el mencionado indiciado refiere dolor en dichas áreas, así como excoriación en el área de <b>las muñecas de ambas manos</b> de aproximadamente 04 cuatro centímetros [...]”
Declaración preparatoria, causa *****, 13/septiembre/2013 Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.	“[...] lesiones en <b>ambas muñecas</b> , y según su dicho fueron hechas con unas esposas; también presenta hematoma en el <b>área del tabique</b> [...]”
Declaración preparatoria, causa penal *****, 3/enero/2014. Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	“[...] cuenta con las siguientes cicatrices: en <b>ambas muñecas</b> presenta diversas cicatrices de tres o cuatro centímetros, en la cara a la altura de <b>la nariz</b> y en <b>la frente</b> presenta cicatrices de aproximadamente 02-dos centímetros [...]”
Dictamen CEDH 9/diciembre/2014	“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas cicatrizadas en <b>ambos antebrazos tercio inferior</b> , ambos bordes; dorso de <b>la nariz</b> (...)”

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>29</sup> y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la**

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud

**Nación**<sup>30</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas que presentó el Sr. \*\*\*\*\* al momento de ser valorado por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba la víctima bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de ser puesta a disposición del Ministerio Público, así como por las laceraciones referidas en las evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional; de los cuales se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los policías<sup>31</sup>.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\*

---

*normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

<sup>30</sup> DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

□ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el Sr. \*\*\*\*\* a manos de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se tiene que él antes citado no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>32</sup> y por ende a una incomunicación coactiva, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su **integridad y seguridad personal**, en la cual se le ocasionaron a la víctima lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>33</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\* constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los **artículos 1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional**

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*“(...)”171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”<sup>107</sup>. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” “(...)”*

**de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**C.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la

sociedad en su conjunto<sup>34</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>35</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70**

---

<sup>34</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>36</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

---

<sup>36</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>37</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>38</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>37</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>38</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>39</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>40</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de*

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

*una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>41</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>42</sup>”.*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>43</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>44</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

---

<sup>44</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

El artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos <sup>45</sup>(...)”*

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>46</sup>.

**e)** Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, efectuadas por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares

internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

L'VHPG/L'CRJ